



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00443-00**

DEMANDANTE: DOMINGA MORENO TAPIERO

**DEMANDADOS: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
- INNPULSA COLOMBIA y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
- DPS**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de tutela instaurada por la señora **DOMINGA MORENO TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía 28.652.971 en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

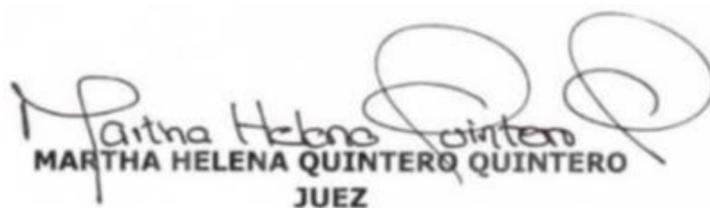
Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal del **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - INNPULSA COLOMBIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Privilegiando la virtualidad, todos los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados única y exclusivamente a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co. Al momento de enviar el correo electrónico se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MPOL



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00445-00**
DEMANDANTE: YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ
**DEMANDADOS: -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
-DEFENSORIA DEL PUEBLO**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 333 de 06 de abril de 2021, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por **YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ**, a nombre propio, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la identidad, personalidad jurídica, debido proceso, mínimo vital.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Del análisis del expediente observa el despacho que resulta necesario requerir a la accionada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de 2 días allegue la siguiente información:
 - Allegue copia del expediente administrativo de la señora **YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ**, en relación con la Resolución 15062 del 25 de noviembre de 2021, y demás actos administrativos expedidos, incluyendo el trámite de notificación surtido.
 - Informe si la señora **YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ** ha elevado alguna petición ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en relación con la cancelación de su

registro civil y cédula de ciudadanía, y la respuesta brindada por la entidad.

4. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
5. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
6. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2022-00445-00**
ACCIONANTE: YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ
**ACCIONADO: -REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
-DEFENSORIA DEL PUEBLO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por la señora **YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ**, en el sentido que, como MEDIDA PROVISIONAL "en un término no superior a 24 horas se realice la revocatoria del acto administrativo del expediente Resolución 15062 del 25 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó la cancelación del registro civil y la cedula de identidad con NUIP 1.091.380.385 del accionante YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ, Esta petición la presento según lo contemplado en el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta mi estado de salud".

Para resolver se considera:

Frente a las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)."

Tema sobre el cual la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)" (inciso final del artículo transcrito).

Caso concreto:

Observa el Juzgado que la presente acción de tutela implica el estudio de fondo de los supuestos fácticos planteados y los medios probatorios que la sustentan, por lo tanto, se requiere un análisis más estructurado sobre la violación predicada y una valoración más exhaustiva del material probatorio aportado y el que llegare a presentar la parte accionada, así como un estudio de los argumentos de defensa que presente la entidad para determinar si existe o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

De igual forma, se observa que la medida provisional versa sobre las mismas pretensiones de la acción de tutela, por lo cual, el estudio de fondo se realizará en la sentencia a que haya lugar.

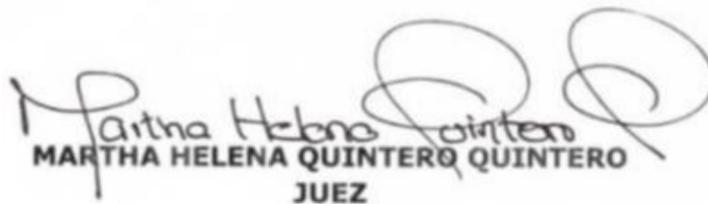
Así las cosas y por no encontrarse elementos de juicio que conlleven a este Despacho a ordenar la medida provisional solicitada no se accederá a la misma. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la señora **YORGELYS ESPERANZA MARQUEZ HERNANDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)